

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 4 de Julio de 1856.

Núm. 129.

Siendo repetidas las quejas que llegan á mi autoridad sobre el grande abandono con que tanto los Alcaldes de los partidos como los demas pueblos de esta provincia tienen la recaudacion de las cantidades que á cada uno corresponde para satisfacer los haberes á los guardas mayores de montes; he dispuesto que los depositarios nombrados al efecto en cada uno de aquellos, entreguen las sumas recaudadas y que recauden á los Alcaldes de los partidos el dia último de cada mes, con el fin de que no sufran los interesados el mas leve retraso en el percibo de dichos haberes; pues de lo contrario, que no espero, me veré en la imperiosa necesidad de imponer la mas estrecha responsabilidad al que diese lugar á ella por su falta de cumplimiento; lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á los efectos espresados anteriormente dándome el oportuno aviso de quedar cumplimentada esta determinacion. Palencia 2 de Julio de 1856.—El Gobernador, *José de Montemayor*.

Núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden fecha 25 de Junio último me dice lo que copio.

Administracion—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previéndole que publique sin demora alguna dicha instruccion en el Boletín oficial, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.
 —Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 128.

Designado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito de acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el Sr. Coronel graduado D. Francisco Vanhalen, con el carácter de Fiscal, para que abra una informacion gubernativa en averiguacion del origen, esencia y tendencias de los últimos deplorables hechos ocurridos en varios puntos del mismo distrito, y facultado ámpliamente para pedir directamente ó por conducto de aquella Autoridad, segun lo estime mas conveniente á toda clase de Autoridades, Corporaciones y personas, cuantos informes, datos y declaraciones deban jugar en la informacion indicada, he acordado prevenir á los Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y demas funcionarios dependientes de la mia que no solo cumplan puntualmente con cuanto en su consecuencia les sea reclamado; sino que hagan cumplirlo á quien corresponda conforme á sus respectivas atribuciones, prestándole ademá el auxilio de los dependientes municipales y de vigilancia y cualquiera otros que pueda necesitar al mejor desempeño de la importante comision que se le ha confiado siempre que deba funcionar dentro de algun punto de la provincia de mi mando; en la inteligencia de que de la menor falta ó demora que llegue á mi noticia, exigiré la mas severa responsabilidad á los que dén motivo á ella. Palencia 4 de Julio de 1856.—*José de Montemayor*.

INSTRUCCION

QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE, Y QUE S. M. SE HA DIG-
NADO APROBAR CON ESTA FECHA PARA LLEVAR A EFECTO EN 1856 LA
LEY DE MILICIAS PROVINCIALES EN LA PARTE RELATIVA AL RECLUTA-
MIENTO Y DISTRIBUCION DE ESTA FUERZA.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sor-
tearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Mili-
cias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmen-
te al número de mozos sorteados que tuvo cada una en el año an-
terior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputación el cupo que
le corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de
Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos
sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo
del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y
en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el
sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con
sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el
26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provin-
cias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de Julio próxi-
mo entrante, en la forma que espresa el art. 31 de dicha ley, cui-
dando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo
separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Goberna-
cion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

*De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se
fija provisionalmente á cada uno.*

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que se
ha de dividir la Península é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º
de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado ad-
junto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon
que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele ade-
mas con el número correlativo que espresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la di-
vision de la Península en distrito de batallon, y la subdivision de
estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será
la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto se-
ñalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos espresados en el artículo anterior, cada
provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones
con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta
fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se
designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la propor-
cion que señala el mismo estado letra C, en sus casillas antepenúl-
tima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó
provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante deberá una provincia dar á otra contigua una
parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de
cualquiera de las demas provincias igualmente próximas cuando
fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de
un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valen-
cia, y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de
la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos
provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son pro-
visionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este
año será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los sol-
dados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte
de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su res-
pectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallon,
la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la de-
signacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán
por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra
y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del dis-
trito militar ó de la Capitanía general respectiva el día 20 de Julio
próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó
dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada
Diputación, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan Gene-
ral del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que reside la capi-
talidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta
Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales.
A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo in-
terinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en
caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de
Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputa-
ciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y pre-
sidadas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con
dos Oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las
Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila,
Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que segun el estado letra C,
no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas ni recibirla
de estas para la formacion de los batallones que hayan de estable-
cerse en su territorio. En consecuencia las Diputaciones de estas
provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el
art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la
Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las pro-
puestas que formulen para la designacion de distritos de batallon
y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efec-
tos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán en e
término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo ve-
nidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas
nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas cor-
poraciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para
redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernacion en cum-
plimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con
sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, se espresen los siguientes
datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo
orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo man-
do en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho re-
parto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de
décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condona-
do á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quin-
ta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos
siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia.

Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deduciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como *fuerza efectiva* que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deduciones por medio de números enteros y sí con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un Partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una cópia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demas datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea fácil y espedita; tomando al efecto en consideracion la topografia del terreno, las circunstancias especiales del pais, y procurando en lo posible fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo mas cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual *fuerza efectiva* que la que corresponda por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fraccion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C, se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de mas ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó más demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalársele la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando además el nombre del edificio, establecimiento público ó punto mas notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y

cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, espresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que les siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que á regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo 3.º de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la egecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptua el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

(Se continuará.)

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTADO DE SITUACION.

MES DE JUNIO DE 1856.

Fuerza existente en esta provincia.

INFANTERIA.						CABALLERIA.					
Gefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.
1	4	4	15	81	100	1	4	4	12	17	17

PUEBLOS Y PUNTOS DONDE ESTA LA				
INFANTERIA.	Número.	Caballería.	NUMERO DE	
			Hom- bres.	Caba- llos.
Palencia.	65	Palencia.	9	9
Fábrica de Usillos	6			
Dueñas.	7			
Frómista.	7			
Osorno.	10	Osorno.	8	8
Saldaña.	5			
TOTAL.	100	TOTAL.	17	17

OBSERVACIONES.

La fuerza existente en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 30 de Junio de 1856.

El Coronel Comandante,
Hilario Chapado de la Sierra.

Relacion de las aprehensiones verificadas en la última semana del mes anterior y en las tres primeras del presente.

CLASE DE DELITOS.	TOTAL de presos y detenidos.
Ladrones.	9
Faltos de Cédula.	4
Por hacer daño en los sembrados.	5
Por riña.	1
TOTAL.	19